



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente N°: 23.001.33.33.008.2024-00083
Accionante: Sergio Antonio Hernández Martínez
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería
Decisión: Rechaza acción de cumplimiento

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de cumplimiento presentada por el señor Sergio Antonio Hernández Martínez contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

II. CONSIDERACIONES

El señor Sergio Antonio Hernández Martínez pretende que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería decrete la nulidad de los actos administrativos N° 000000000039513 de fecha 10 de febrero de 2021, 000000000044478 de fecha 5 de abril de 2021 y 000000000066133 de fecha 30 de junio de 2022 y declare la prescripción de los comparendos N° 000000075450118 de fecha 20 de abril de 2018, 000000076898118 de fecha 12 de julio de 2018 y 000000090420120 de fecha 27 de abril de 2020.

El numeral 3 del 161 del CPACA establece que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”*. A su vez, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020¹ señaló:

¹ Proferida en el expediente N° 68001-23-33-000-2020-00625-01(ACU).

“50. El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento...”

52. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

53. Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]”⁴ (Negrillas fuera de texto).

54. En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

55. Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

² Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

56. En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”.

Revisado el escrito de fecha 20 de octubre de 2023⁵, se advierte que el señor Sergio Antonio Hernández Martínez solicitó la prescripción de los comparendos impuestos en los años 2018 y 2020 con base en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

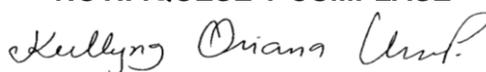
Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial citado, el Despacho considera que el escrito de fecha 20 de octubre de 2023 no constituye una “solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento” sino un simple derecho de petición pues el señor Sergio Antonio Hernández Martínez no solicitó directamente el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; razón por la que se rechazará de plano la acción de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que reza “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada el señor Sergio Antonio Hernández Martínez contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO⁶

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 013** de
fecha: **04 DE MARZO DE 2024.**

⁵ Folios 9 a 10 del documento N° 1 del expediente.

⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.